

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**CENTRO DE PERIODISMO  
INVESTIGATIVO, INC.**

Peticionario

v.

**RAÚL MALDONADO GAUTIER, en su  
capacidad oficial como Principal Oficial  
de Finanzas Públicas del ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO RICO;  
CHRISTIAN SOBRINO VEGA, en su  
capacidad oficial como Director  
Ejecutivo de la AUTORIDAD DE  
ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA  
FISCAL DE PUERTO RICO; ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

Promovidos

**Civil Núm.:**

**Sala:**

**Sobre:** *Mandamus*; acceso a  
la información

**PETICIÓN DE MANDAMUS**

**AL TRIBUNAL:**

**COMPARECE** la parte peticionaria, **Centro de Periodismo Investigativo, Inc.**, por conducto de la representación legal que suscribe y **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

“Permitir que el gobierno maneje los asuntos públicos bajo el manto de la secretividad es invitar a la arbitrariedad, la mala administración, la indiferencia gubernamental, la irresponsabilidad pública y la corrupción. Una ciudadanía alerta y militante contra estos males potenciales de toda maquinaria gubernamental sólo puede realizar su función fiscalizadora si tiene a la mano la información que le permita descubrir a tiempo los focos de peligro y exigir responsabilidades. Privarle de esta información equivale a producirle una parálisis colectiva agravada por la miopía cívica de quien sólo conoce a medias o desconoce por completo las actuaciones de su gobierno”.

Efrén Rivera Ramos,  
*La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico,*  
44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975)

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

1.1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA §§ 25a, 25c, 25e (2017), los Artículos 649 al 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§ 3421-

3433 (2017), y las Reglas 3.3 y 54 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, RR. 3.3, 54 (2017), toda vez que los hechos objeto de la presente petición ocurrieron en la jurisdicción de San Juan, Puerto Rico.

## II. LAS PARTES

- 2.1. La peticionaria, **CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC.** (en adelante, CPI), es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su Directora Ejecutiva es la periodista Sa. Carla Minet Santos Santiago. Su dirección es: PO Box 6834, San Juan, Puerto Rico 00914-6834. Su teléfono es el (787) 751-1912, ext. 3022.
- 2.2. El CPI se dedica, entre otras cosas, a la realización de investigaciones periodísticas y a la publicación de reportajes producto de tales investigaciones. Su página web es: <http://periodismoinvestigativo.com/> (última visita el 22 de abril de 2019).
- 2.3. **RAÚL MALDONADO GAUTIER** (en adelante, Maldonado Gautier) es el **PRINCIPAL OFICIAL DE FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**. El cargo de Principal Oficial de Finanzas Públicas fue creado mediante la Orden Ejecutiva Núm. 2013-007, según enmendado por la Orden Ejecutiva Núm. 2014-052 y la Orden Ejecutiva Núm. 2018-034, y tiene “la responsabilidad primaria de coordinar las políticas y actividades financieras del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Orden Ejecutiva Núm. 2013-007, en la pág. 2.
- 2.4. **CHRISTIAN SOBRINO VEGA** (en adelante, Sobrino Vega), es el Director Ejecutivo de la **AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL** (en adelante, AAFAF). La AAFAF fue creada por la Ley Núm. 2-2017, y asumió las funciones de una entidad similar creada mediante la Ley Núm. 21-2016. La AAFAF fue creada con el propósito de actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y/o municipios.

2.5. El promovido, **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (en adelante, ELA)**, es el ente jurídico gubernamental a nivel central, creado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y cuenta con capacidad para demandar y ser demandado. Se incluye al ELA en el presente pleito en atención a que la Oficina del Principal Oficial de Finanzas Públicas del ELA no cuenta con personalidad jurídica separada del ELA. De conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 4.4 (2017), se diligencia la presente petición por conducto de la Secretaria de Justicia, la licenciada Wanda Vázquez Garced.

### III. LOS HECHOS

3.1. El 23 de octubre de 2018, la Junta de Control Fiscal (en adelante, JCF) certificó el Plan Fiscal del ELA (en adelante, el Plan Fiscal Certificado del ELA). *Plan Fiscal Certificado del ELA*, disponible en <https://drive.google.com/file/d/17ca0ALe7vpYn0jEzTz3RfykpsFSM0ujK/view> (última visita el 22 de abril de 2019).

3.2. El Plan Fiscal Certificado del ELA dispone que las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del ELA someterán planes de implementación e informes mensuales de progreso al Principal Oficial de Finanzas Públicas del ELA, quien a su vez los someterá a la JCF. El Plan Fiscal Certificado también dispone que el Gobierno entregue planes de implementación e informes de progreso para varias reformas, específicamente: facilidad para hacer negocios (“ease of doing business”); regulación energética (“energy regulatory reform”); reforma de salud (“healthcare reform”); capital humano y bienestar (“human capital & welfare”); reforma de infraestructura (“infrastructure reform”); reforma de pensiones (“pension reform”); y recaudos (“revenues”). *Plan Fiscal Certificado del ELA*, en las págs. 125-128.

3.3. Los planes de implementación contienen las medidas que cada agencia, instrumentalidad o corporación pública implementará con el fin de dar

cumplimiento a las disposiciones relevantes del Plan Fiscal Certificado del ELA.

3.4. Los planes fiscales certificados para la Universidad de Puerto Rico (certificado el 23 de octubre de 2018), la Autoridad de Energía Eléctrica (certificado el 1 de agosto de 2018), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (certificado el 1 de agosto de 2018) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (certificado el 29 de junio de 2018), contienen disposiciones idénticas que requieren la elaboración y presentación de planes de implementación e informes mensuales de progreso por vía del Principal Oficial de Finanzas Públicas del ELA.

3.5. Según la información provista en el portal cibernético de la JCF, el Principal Oficial de Finanzas Públicas del ELA le ha sometido 91 planes de implementación, y ha sometido 24 informes de progreso mensuales de agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas para el mes de agosto de 2018, 50 para septiembre de 2018, 52 para octubre de 2018, 79 para noviembre de 2018, 71 para diciembre de 2018, 59 para enero de 2019, 72 para febrero de 2019, y 54 para marzo de 2019. Véase Junta de Control Fiscal, *Tablero de Cumplimiento de Informes*, disponible en <https://juntasupervision.pr.gov/reporting-dashboard/> (última visita el 22 de abril de 2019).

3.6. El 5 de febrero de 2019, el Sr. Luis José Valentín Ortiz, periodista del CPI, cursó un correo electrónico a Iliana Rivera Deliz, Oficial de Prensa del Sr. Maldonado, y a Dennise Pérez, Secretaria de Prensa de la Fortaleza, mediante el cual solicitó, a nombre del CPI, “todos los ‘Planes de Implementación’ e ‘Informes de Progreso’ que el Gobierno de Puerto Rico ha generado y entregado hasta el día de hoy a la [JCF], según define y pide la versión más reciente del Plan Fiscal Certificado” del ELA. **Anejo 1.**

3.7. El mismo día, la Sa. Pérez respondió al correo electrónico del Sr. Valentín Ortiz, solicitando que remitiera su petición a Iván E. Caraballo Ortiz y Elliot

Rivera, “que trabajan prensa del representante del Gobernador ante la [JCF]”, el Sr. Sobrino Vega. **Anejo 2.**

3.8. El mismo 5 de febrero de 2019, el Sr. Valentín Ortiz respondió al correo electrónico enviado por la Sa. Pérez, expresando que cursó la solicitud al Sr. Maldonado, dado que es a dicho funcionario al quien el Plan Fiscal Certificado del ELA exige la presentación de los planes y los informes. Sin embargo, mediante dicho correo electrónico, el Sr. Valentín Ortiz envió la solicitud al Iván E. Caraballo Ortiz, Director de Asuntos Públicos y Comunicaciones de AAFAF, y a Elliot David Rivera, Oficial de Prensa del Sr. Sobrino Vega. **Anejo 3.**

3.9. El mismo 5 de febrero de 2019, el Sr. Rivera confirmó el recibo de la solicitud del Sr. Valentín Ortiz. **Anejo 4.**

3.10. Dado que aún no había recibido respuesta a sus solicitudes, el 11 de febrero de 2019, el Sr. Valentín Ortiz cursó un mensaje de seguimiento al Sr. Caraballo Ortiz, al Sr. Rivera, a la Sa. Pérez y a la Sa. Rivera Deliz. **Anejo 5.**

3.11. El 12 de febrero de 2019, el Sr. Caraballo Ortiz respondió al mensaje del Sr. Valentín Ortiz, indicando que se encontraban coordinando con el Principal Oficial Financiero la recolección de los documentos solicitados, con el fin de compartir los mismos luego de evaluarlos. **Anejo 6.**

3.12. El 14 de febrero de 2019, el Sr. Valentín Ortiz respondió al mensaje del Sr. Caraballo Ortiz, indicando que necesitaba una fecha de entrega de los documentos. Además, reiteró su solicitud a la Oficial de Prensa del Sr. Maldonado. **Anejo 7.**

3.13. El 15 de febrero de 2019, el Sr. Caraballo Ortiz envió un mensaje de texto al Sr. Valentín Ortiz indicando que antes del 26 de febrero de 2019 tendría los documentos.

3.14. Dado que aún no había recibido respuesta a sus solicitudes, el 27 de febrero de 2019, el Sr. Valentín Ortiz cursó un mensaje de seguimiento al Sr. Caraballo Ortiz, al Sr. Rivera, a la Sa. Pérez y a la Sa. Rivera Deliz. **Anejo 8.**

- 3.15. El 28 de febrero de 2019, el Sr. Caraballo Ortiz envió un mensaje al Sr. Valentín Ortiz disculpándose por la demora e indicando que esperaban tener los documentos listos en cinco o seis días laborables. **Anejo 9.**
- 3.16. El 8 de marzo de 2019, AAFAF hizo una entrega parcial de documentos grabados en un disco. Luego de revisar los mismos, el mismo día, el Sr. Valentín Ortiz cursó un correo electrónico al Sr. Caraballo Ortiz, con copia al Sr. Rivera, a la Sa. Pérez y a la Sa. Rivera Deliz, planteando que la información provista no satisfacía el requerimiento de información del CPI. **Anejo 10.**
- 3.17. En específico, en su comunicación del 8 de marzo de 2019, el Sr. Valentín notificó que faltaban documentos, pues solo se incluyeron algunos informes de progreso mensual de algunas agencias y para algunos meses, y ninguno de los 91 planes de implementación requeridos por los planes fiscales certificados. **Anejo 10.**
- 3.18. Además, en la comunicación del 8 de marzo de 2019, se informa que varios de los documentos entregados tenían información tachada, sin que se hubiera invocado reclamo de confidencialidad alguno en torno al contenido de los documentos. **Anejo 10.**
- 3.19. Por último, en el mensaje se indica que varios de los documentos entregados eran parcialmente o totalmente ilegibles. **Anejo 10.**
- 3.20. Ninguna de las partes promovidas, o sus representantes, respondieron a la comunicación del Sr. Valentín.
- 3.21. A la fecha de presentación de la presente reclamación, ninguna de las partes promovidas, o sus representantes, han entregado los planes de implementación requeridos por los planes fiscales certificados, según estos han sido entregados a la Junta de Control Fiscal. Además, un número significativo de informes de progreso no han sido entregados, han sido entregados en un formato ilegible o han sido entregados con tachaduras sin justificación para ello. Se acompaña una tabla, preparada por el Sr. Valentín

Ortiz, en la que se compara la información solicitada con la entregada hasta el momento. **Anejo 11.**

- 3.22. Las partes contra las cuales se dirige el presente recurso de *mandamus* tienen el deber ministerial de entregar la información solicitada.
- 3.23. Los documentos, materiales e información solicitados por el CPI son originados, conservados y/o recibidos por una dependencia del ELA. Por lo tanto, son documentos y materiales públicos, a los cuales cualquier ciudadano puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.
- 3.24. Toda la información solicitada es información pública y de alto interés público para el Pueblo de Puerto Rico.
- 3.25. La información solicitada por el CPI no está protegida de forma alguna por confidencialidad o privilegio alguno; tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información.
- 3.26. El CPI ha agotado todos los remedios administrativos disponibles para obtener la información solicitada sin obtener resultados positivos, y ha cumplido con el deber de hacer un requerimiento previo a la parte promovida.
- 3.27. No existe otro remedio adecuado y eficaz en ley para que el CPI pueda obtener la información solicitada por lo que es necesario que se expida el presente recurso de *mandamus* para la obtención de dicha información.
- 3.28. Las actuaciones y omisiones de la parte promovida al negarse a proveer o poner a disposición del peticionario la información pública solicitada laceran el derecho de este último al acceso a la información.
- 3.29. Los derechos invocados por el CPI en el presente recurso surgen exclusivamente al amparo de la Constitución y las leyes del ELA.

#### **IV. CAUSAS DE ACCIÓN**

##### ***A. Primera causa de acción – Mandamus***

- 4.1. El CPI acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos 1.1 al 3.29 de la presente petición.

4.2. El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el auto de *mandamus*

como:

[U]n auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

32 LPRA § 3421 (2017). Véase también Regla 54 de las de Procedimiento Civil,

32 LPRA Ap. V, R. 54 (2017); AMPR v. Srio. Educación, 178 DPR 253 (2010);

Báez Galib v. CEE II, 152 DPR 382, 391-94 (2000); Noriega v. Hernández

Colón, 135 DPR 406, 447-48 (1994).

4.3. Por su parte, el Artículo 650 del mismo cuerpo normativo establece lo

siguiente:

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial.

32 LPRA § 3422 (2017).

4.4. De conformidad con lo anterior, el recurso solamente procede cuando el

petionario logra demostrar el incumplimiento de un deber ministerial de

determinado funcionario público. Noriega, 135 DPR en la pág. 448. Véase

también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá,

168 DPR 359, 365 (2006) (Sentencia). Véase además DAVID RIVÉ RIVERA,

RECURSOS EXTRAORDINARIOS 107 (2da ed. rev. 1996).

4.5. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, un deber

ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su

ejercicio, sino que es mandatorio o imperativo”. Pagán v. Tower, 35 DPR 1, 3

(1926). Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña,

168 DPR en la pág. 365; Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 DPR



235, 242 (1974); Rodríguez Carlo v. García Ramírez, 35 DPR 381, 384 (1926).

Véase además RIVÉ RIVERA, *supra*, en la pág. 107.

- 4.6. No obstante, el Tribunal ha señalado que el “deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes”. AMPR, 178 DPR en la pág. 264 (citando a Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982)).
- 4.7. Igualmente, el deber ministerial no tiene que surgir formalmente de una ley, pudiendo éste ser imperativo de la Constitución, un reglamento, o cualquier otro documento normativo, abarcando cualquier fuente que tenga fuerza de ley y que obligue al funcionario en cuestión a realizar determinado acto.
- 4.8. Por otra parte, la doctrina impone ciertas limitaciones respecto a la expedición del auto de *mandamus*. De tal manera, éste no puede ser emitido “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley”. Art. 651, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3423 (2017); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (982). Es decir, el auto de *mandamus* sólo procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. Regla 54 Proc. Civ., 32 LPRA Ap. V., R. 54 (2017).
- 4.9. De igual forma, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. AMPR, 178 DPR en la pág. 267.
- 4.10. Finalmente, el Tribunal Supremo ha establecido que para expedir un recurso de *mandamus* es menester atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución; y si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. Dávila v. Superintendente Elecciones, 82 DPR 264, 274-75 (1960); Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 DPR 443 (2006).

- 4.11. Por otra parte, el acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 199 DPR 59, 80 (2017); Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477 (1982).
- 4.12. Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. ELA, Art. II, § 4; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).
- 4.13. El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental, que “posee un carácter facilitador del ejercicio de otros derechos humanos, es decir, el acceso a la información es, en muchos casos, imprescindible para que las personas puedan hacer efectivos otros derechos”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de la justicia en las Américas* (27 de marzo de 2015), en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/acceso-informacion.pdf> (última visita el 22 de abril de 2019).
- 4.14. Tanto la Declaración Americana en su art. IV (“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19 (“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”), generan obligaciones para Estados Unidos y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del gobierno de Puerto Rico se

rija por “los principios de máxima divulgación y buena fe”. Com. Interamericana Derechos Humanos, *El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico Interamericano* (2da ed., 2011), en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%202da%20edicion.pdf> (última visita el 22 de abril de 2019).

4.15. De igual forma, los principios 2 al 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH, reconocen la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información, e imponen a los Estados y sus territorios una obligación de máxima divulgación, que “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. *Principios sobre Libertad de Expresión*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp> (última visita el 22 de abril de 2019).

4.16. Además, la CIDH ha reiterado que el derecho de acceso a la información es una “herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado así también como medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad sin discriminación”. CIDH, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de la justicia en las Américas*, *supra*, en la pág. 27.

4.17. Además, el derecho de acceso a la información encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”.); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”). Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a

través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en las págs. 80-81.

4.18. Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que se hace llamar democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuando sucede en la conducción de sus asuntos.

Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975). Véase también Luis F. Estrella Martínez, *La libertad de información como elemento necesario para el Acceso a la Justicia*, 55 REV. DER. PR 23 (2016); Carlos Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 REV. JUR. UPR 1015 (2016); Érika Fontánez Torres, *El derecho a participar: Normas, estudios de caso y notas para una concreción*, 68 REV. JUR. COL. ABOG. PR 631, 656-57 (2007); Luis Villanueva Nieves, *Sobre el derecho a saber y la obligación de revelar*, 37 REV. JUR. U. INTER PR 217 (2003).

4.19. Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986). Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera de; escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

4.20. Además, en la tarea de garantizar este derecho, “la prensa constituye ‘un vehículo de información y opinión [para] informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como

individuos no pueden o desean recopilarla”’. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.21. Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781 (2017), el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”’. *Id.*

4.22. A su vez, la frase ‘documento público’ es definido en la Ley de administración de documentos públicos de Puerto Rico como

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

3 LPRA § 1001 (2017).

4.23. Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es un derecho absoluto, “sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”’. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Angueira v. JLBP, 150 DPR 10, 24 (2000); Soto, 112 DPR en la pág. 493. *Véase también* Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82.

4.24. Así, y ante la ausencia de una legislación que viabilice el acceso a la información gubernamental, el Tribunal Supremo ha señalado que el Estado puede invocar la confidencialidad de información cuando: “(1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea ‘información oficial’ conforme a la Regla 514 de Evidencia”’. Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83. *Véase también*

Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.25. Sin embargo, en estos casos, “[e]l Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, y los tribunales deben examinar tales reclamos de confidencialidad con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.26. Por último, la mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Por el contrario,

[T]oda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.

Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592-93.

4.27. De hecho, en Bhatia Gautier, el Tribunal Supremo aclaró que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”. Bhatia Gautier, Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82.

4.28. En este caso procede el recurso de *mandamus* a tenor con la normativa prevaleciente, en vista de lo cual procede que se ordene a las partes promovidas a proveer la información que ha sido solicitada.

## V. SÚPLICA

**EN MÉRITO DE LO ANTERIOR**, se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** la presente petición y, en consecuencia, ordene a las partes promovidas a cumplir inmediatamente con su deber ministerial en este caso, particularmente proveer la siguiente información solicitada:

- a. Todos los planes de implementación del gobierno, las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas sometidos hasta el momento

por el Principal Oficial de Finanzas Públicas del ELA, o cualquier otra entidad de gobierno, a la Junta de Control Fiscal, en cumplimiento con las disposiciones de los planes fiscales certificados.

- b. Todos los informes mensuales de progreso del gobierno, las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas sometidos hasta el momento por el Principal Oficial de Finanzas Públicas del ELA, o cualquier otra entidad de gobierno, a la Junta de Control Fiscal, en cumplimiento con las disposiciones de los planes fiscales certificados.

Por último, se solicita de este Tribunal la imposición del pago de las costas y los gastos de litigio, así como cualquier otro remedio que proceda en derecho.

**SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2019.

**(f) Luis José Torres Asencio**

Colegiado Núm. 17087

TS Núm. 15610

Profesor

Clínica de Asistencia Legal

Facultad de Derecho UIPR

PO Box 368038

San Juan, PR 00936-8038

Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A

C/E: luis.jose.torres.asencio@gmail.com

**(f) Steven P. Lausell Recurt**

Colegiado Núm. 17958

TS Núm. 16644

Profesor

Clínica de Asistencia Legal

Facultad de Derecho UIPR

PO Box 194735

San Juan, PR 00919-4735

T. 787-751-1600; F. 787-751-1867

C/E: slausell@gmail.com

Se presenta libre de derechos por la parte peticionaria estar representado por la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. 4 LPRA § 303a (2017).